INFORME N.° 170-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formula diversas consultas sobre el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica otorgado por la Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i), publicada el 13.3.2015.

- Reglamento de la Ley N.° 30309, Decreto Supremo N.° 188-2015-EF, publicado el 12.7.2015.

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "el Reglamento").

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

1. En el supuesto que se incurra en gastos en proyectos de I+D+i en el ejercicio 2016, antes de la calificación del mencionado proyecto, al amparo de la Ley N.° 30309, se consulta:

a) ¿Dichos gastos deberán deducirse en tal ejercicio (ejercicio en el que se presenta la solicitud de calificación del proyecto) o en el ejercicio 2017 (ejercicio en el que se obtiene la calificación)?

El artículo 1° de la Ley N.° 30309 señala que los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley, podrán acceder a las siguientes deducciones([1]):

(i) 175% si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país.

(ii) 150% si el proyecto es realizado mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, tendrán derecho a las deducciones a que se refiere el mencionado artículo 1°, los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la LIR.

[1] Siempre que no excedan los límites a que alude el artículo 6° de la mencionada ley.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 5° de la misma ley señala que la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

Agrega el segundo párrafo del mencionado artículo 5° que los gastos incurridos antes de la calificación del proyecto, se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la referida calificación, y que en ningún caso podrán deducirse los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley N.° 30309, para la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se entenderá que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entenderá que estos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen.

Añade el tercer párrafo del citado artículo 10° que para efectos del segundo párrafo del artículo 5° de la ley, se deducirán los gastos devengados o desembolsados a partir del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación.

De las normas citadas se tiene que:

(i) Los contribuyentes que desarrollen proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, de manera directa o a través de centros de I+D+i domiciliados o no domiciliados en el país, tendrán derecho a deducir el 175% o 150% (según corresponda) de los gastos asociados directamente al desarrollo de dichos proyectos, en la medida que sobre aquellos no se realicen las deducciones a que hace referencia el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR.

(ii) En caso que tales gastos se hayan devengado o desembolsado, según corresponda, a partir del ejercicio en el que se presentó la solicitud de calificación de esos proyectos, serán deducibles en el ejercicio en que esta se obtenga; siendo que en ningún caso corresponderá la deducción de gastos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

En ese sentido, tratándose de contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en el ejercicio 2017, tendrán derecho a deducir dichos gastos en este último ejercicio, conforme a lo establecido en la Ley N.° 30309.

b) ¿De haberse otorgado la calificación del proyecto en el ejercicio 2017, el contribuyente deberá adicionar el 100% de dichos gastos en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2016,

a efecto de acceder a la deducción del 150% o 175% en el ejercicio 2017?

Considerando lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior, toda vez que los contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el CONCYTEC en el ejercicio 2017, tendrán derecho a deducir en este ejercicio el 175% o 150% (según corresponda) respecto de tales gastos, corresponde que, si en el resultado contable del ejercicio 2016 de dichos contribuyentes se hubiera deducido el 100% del importe de esos gastos, estos adicionen dicho importe en su declaración jurada anual del impuesto a la renta de este ejercicio.

2. Respecto a los gastos que pueden deducirse con el beneficio del 50% o 75% adicional por estar vinculados a un proyecto de I+D+i, se consulta:

a) ¿Son deducibles los gastos devengados con anterioridad a la calificación de dicho proyecto por el CONCYTEC? De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿cuál es el tiempo máximo permitido para que dichos gastos puedan deducirse?

b) ¿Los gastos devengados en un ejercicio anterior al de la presentación de la solicitud de calificación son deducibles?

Considerando lo señalado en las respuestas a las preguntas anteriores, se puede afirmar que:

(i) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i devengados, a partir del ejercicio 2016 y del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación, en un ejercicio anterior al de la calificación de dicho proyecto por el CONCYTEC, son deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta de este último ejercicio (el de la calificación), con la deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda) de tales gastos.

(ii) Siendo que solo pueden deducirse los referidos gastos en el ejercicio en que se obtenga la calificación en mención, y toda vez que esta solo puede otorgarse hasta el ejercicio 2019([2]), tales gastos podrán deducirse, como máximo, en este ejercicio, siempre que en él se haya otorgado dicha calificación.

(iii) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i que se hubieran producido en un ejercicio anterior al de la presentación de la solicitud de calificación ante el CONCYTEC, no son deducibles con el beneficio previsto en la Ley N.° 30309([3]).

---

[2] Durante el plazo de vigencia del beneficio bajo análisis, el cual, conforme a lo señalado por el artículo 7° de la Ley N.° 30309, estará vigente hasta dicho ejercicio.

[3] Ello sin perjuicio de que dichos gastos puedan deducirse para la determinación de la renta neta de tercera categoría, conforme a lo dispuesto en el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR y en el inciso y) del artículo 21° del Reglamento.

c) A efecto que los gastos de I+D+i que constituyan para sus perceptores rentas de segunda, cuarta o quinta categoría puedan ser deducibles en el ejercicio en que el CONCYTEC otorgue la calificación, ¿dichos gastos deben cumplir con la condición de pago -ser pagadas antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual de dicho ejercicio- a pesar de no ser una condición prevista en la Ley N.° 30309 ni en su reglamento?

Tal como se ha señalado anteriormente:

(i) La deducción de los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

(ii) Para la deducción de los gastos en proyectos de I+D+i se entenderá que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entenderá que estos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen.

Así pues, los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, que no formen parte del costo de esos proyectos que implique el reconocimiento de un activo intangible, se deducirán a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación de los proyectos a los cuales se encuentren directamente asociados, conforme se vayan produciendo; entendiéndose que dichos gastos se producen en el ejercicio en que se devenguen.

Nótese que las normas que regulan el beneficio bajo análisis no han establecido como requisito para la deducción de los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i que estos hayan sido previamente pagados.

En virtud de lo antes expuesto, se puede afirmar que los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i que constituyan para sus perceptores rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, devengados antes del ejercicio en que el CONCYTEC otorgue la calificación([4]), serán deducibles a partir del ejercicio en que esta haya sido otorgada, no habiéndose establecido como requisito para ello que tales rentas hayan sido pagadas antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio correspondiente.

d) En virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309, ¿qué se entiende por gastos directamente asociados al desarrollo del proyecto?

El artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309 establece que constituyen gastos de I+D+i, aquellos que se encuentren directamente asociados al desarrollo del proyecto, incluyendo la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades.

[4] Respecto de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 30309, no se hubieran realizado deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la LIR.

Ahora bien, toda vez que la normativa vigente no define qué debe entenderse por directamente asociados al desarrollo del proyecto, su sentido y alcance debe ser el que comúnmente se asigne a dicha expresión.

Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia Española([5]) define el término "directamente" como *de un modo directo,* siendo una de las acepciones de "directo", *que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios*.

Asimismo, es pertinente indicar que el término "asociado" es el participio de *asociar*, verbo que significa *relacionar*, el cual es definido por el mencionado diccionario como *establecer relación directa entre personas o cosas*.

Adicionalmente, una de las acepciones que dicho diccionario reconoce a la palabra "desarrollar" es *realizar o llevar a cabo algo*.

De otro lado, esta Administración Tributaria ha indicado([6]) que *de la realización de todo proyecto, se obtiene como resultado un trabajo intelectual, mediante el cual se da una idea de cómo será una obra, y que tiene entidad propia; por lo que se distingue de otras prestaciones, como las de ejecución de la obra que es materia de dicho proyecto.*

De lo antes expuesto fluye que los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i son aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de las actividades que constituyen en sí mismas el objeto o materia de dicho proyecto; de tal manera que solo se encuentran en la relación en mención dos elementos: los gastos en cuestión y las referidas actividades, siendo la relación que los une la utilización de los primeros en la ejecución o realización de las segundas, sin que exista elementos intermedios en dicha relación.

Así pues, están excluidos de ser considerados gastos directamente asociados al desarrollo del proyecto, aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de actividades que no constituyen en sí mismas el objeto o materia del proyecto de I+D+i; tales como, actividades:

a) Ajenas al objeto o materia del proyecto de I+D+i.
b) De apoyo indirectas que no constituyen I+D+i en sí mismas.
c) Posteriores a la obtención de aquello que sea resultado de la I+D+i.

En ese sentido, la determinación de si algún gasto puede calificar como directamente asociado al desarrollo de un proyecto de I+D+i debe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios antes señalados.

---

[5] http://dle.rae.es/

[6] En el Informe N.° 0004-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (http://www.sunat.gob.pe).

3. **En el supuesto de un contribuyente que desarrolla directamente un proyecto de I+D+i, para lo cual contrata a un centro de I+D+i domiciliado y a otro no domiciliado en el país, a fin que le presten servicios específicos relacionados con el desarrollo de dicho proyecto, se consulta:**

   a) **¿Los gastos de I+D+i deberán ser discriminados de la siguiente manera: (i) gastos efectuados por el contribuyente, (ii) gastos realizados mediante centros de I+D+i domiciliados y (iii) gastos efectuados a través de centros de investigación no domiciliados?**

   b) **¿A los gastos efectuados directamente por el contribuyente, así como a los generados por la contratación del centro de I+D+i domiciliado se le aplicará la deducción adicional del 75%? y ¿a los gastos generados por la contratación del centro de I+D+i no domiciliado corresponderá la deducción adicional del 50%?**

   Tal como se ha señalado anteriormente, los contribuyentes que efectúen gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 30309, tendrán derecho a la deducción adicional del 75% o 50% de tales gastos, si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país, o mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país, respectivamente.

   De otro lado, según lo previsto en el inciso c) del artículo 3° de la citada ley, para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que se hace referencia en el párrafo precedente, deberá llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.

   Por su parte, el numeral 2 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 30309 dispone que el contribuyente que desarrolle directamente el proyecto de I+D+i podrá contratar a uno o más centros de I+D+i autorizados, para que presten servicios específicos relacionados con el desarrollo del proyecto.

   De lo antes indicado se tiene que:

   (i) La aplicación de uno u otro porcentaje por la deducción adicional en cuestión (75% o 50% de los gastos en I+D+i) depende de si los proyectos a los cuales están asociados son realizados directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i domiciliados en el país, o mediante centros de I+D+i no domiciliados en el país, respectivamente.

   (ii) A efecto de gozar de dicho beneficio, los contribuyentes deberán llevar cuentas de control por cada proyecto que desarrollen, debiendo sustentar los gastos en los que incurran.

   En consecuencia, se tiene que en el supuesto de un contribuyente que realiza directamente un proyecto de I+D+i, para lo cual contrata a un

centro de I+D+i domiciliado y a otro no domiciliado en el país, a fin que le presten servicios específicos relacionados con el desarrollo de dicho proyecto:

a) Para efectos de la determinación del porcentaje de la deducción adicional que le corresponde, es irrelevante el que tal contribuyente discrimine los gastos referidos a cada uno de tales servicios específicos.

b) Por los gastos directamente asociados al desarrollo de dicho proyecto de I+D+i, se aplicará una deducción adicional del 75%; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N.° 30309 y que no excedan los límites a que alude el artículo 6° de la mencionada ley; incluso respecto de los gastos por la retribución de la prestación de tales servicios específicos.

4. En el caso de un contribuyente que en el ejercicio 2016 desarrolla un proyecto de I+D+i, para lo cual ha adquirido un activo intangible de duración limitada que es afectado a las actividades de I+D+i, se consulta:

a) ¿Los gastos de I+D+i relacionados con dicho activo deben ser amortizados por el importe que se vaya desembolsando en cada ejercicio durante el desarrollo del proyecto o se requiere que se haya efectuado el desembolso por el precio íntegro del activo?

b) ¿La deducción del importe desembolsado por tal adquisición está sujeta a los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 44° de la LIR? De ser así, ¿los importes pagados por la adquisición deben ser amortizados por aquellos que se vayan desembolsando en cada ejercicio durante el desarrollo del proyecto o se requiere que se haya efectuado el desembolso por el precio íntegro?

Como ya se ha señalado, se incluye en los gastos de I+D+i la depreciación o amortización de los bienes afectados a dichas actividades([7]); siendo que en ningún caso corresponderá la deducción de gastos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada([8]).

Además, la deducción de los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo([9]); siendo que en el caso de gastos que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible de duración limitada se considerará que éstos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen([10]).

Por su parte, el inciso g) del artículo 44° de la LIR establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría,

---

[7] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N.° 30309, antes citado.

[8] Conforme a lo que fluye del segundo párrafo del mencionado artículo 5° de la Ley N.° 30309.

[9] Atendiendo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N.° 30309, ya citado.

[10] Según el primer párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley N.° 30309, ya antes citado.

la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años.

Asimismo, el numeral 3 del inciso a) del artículo 25° del Reglamento dispone que para la aplicación del inciso g) del artículo 44° de la LIR, en el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere; siendo que fijado el plazo de amortización solo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

De las normas citadas, se tiene que:

(i) La amortización de los bienes intangibles de duración limitada afectados directamente al desarrollo de los proyectos de I+D+i califican como gastos de I+D+i.

(ii) El precio pagado por activos intangibles de duración limitada (y no lo gastos relacionados con dicho activo, distintos al precio pagado), a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años.

(iii) En caso se opte por lo segundo, la amortización del valor del activo de duración limitada estará sujeta a que el precio haya sido pagado previamente al enajenante([11]); no habiéndose previsto que para que proceda dicha amortización deba haberse pagado íntegramente el precio por su adquisición.

Por lo expuesto, se puede afirmar que el contribuyente que en el ejercicio 2016 desarrolla un proyecto de I+D+i, para lo cual ha adquirido un activo intangible de duración limitada que es afectado a las actividades de I+D+i:

(i) No debe amortizar conforme a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 44° de la LIR los gastos de I+D+i relacionados con dicho activo, que no constituyen el precio pagado por su adquisición.

(ii) Goza de la deducción adicional a que se refiere la Ley N.° 30309, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley; siendo que la deducción en cuestión y la del importe desembolsado por la adquisición del activo intangible está sujeta a los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 44° de la LIR.

[11] Tal como ha señalado esta Administración Tributaria en el Informe N.° 017-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT.

(iii) Los importes pagados por la adquisición del citado intangible y el importe de la deducción adicional que corresponda, según la Ley N.° 30309, deben ser amortizados en proporción a los importes que se vayan desembolsando en cada ejercicio durante el desarrollo del proyecto, no requiriéndose para efectos de tal amortización que se haya efectuado el desembolso por el precio íntegro de dicho intangible.

5. Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2015 incurrió en gastos de I+D+i, en virtud de lo previsto en el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR (antes de su modificación por la Ley N.° 30309), sin que se haya obtenido calificación del CONCYTEC, se consulta lo siguiente:

a) ¿Será necesario que continúe con el procedimiento para obtener dicha calificación?

b) ¿Podría deducirse dichos gastos en el ejercicio 2015 bajo el principio del devengado?

Respecto a lo dispuesto por el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, antes de su modificación por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30309, esta Administración Tributaria ha señalado([12]) que para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos en proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, constituyen gasto deducible, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Dichos proyectos deben estar calificados como tales por el CONCYTEC.

b) Quienes realicen la investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica (que puede ser el contribuyente en forma directa o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica) deben estar autorizados por CONCYTEC.

Asimismo, se ha indicado que tales gastos se deducirán a partir del ejercicio en que se efectúe la calificación de los proyectos a cuyo desarrollo se encuentren directamente asociados.

Sin embargo, la única disposición complementaria transitoria de la Ley N.° 30309 establece que los gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, antes de la modificación efectuada por aquella ley, que hayan devengado en los ejercicios 2014 o 2015, y que correspondan a proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica iniciados antes del 2016 pueden ser deducidos en el ejercicio 2016, siempre que estos no hayan sido calificados por el CONCYTEC.

En tal virtud, tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2015 incurrió en gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, de conformidad con el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR, antes de su modificación por la Ley N.° 30309:

[12] En el Informe N.° 109-2015-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT.

a) Para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, podrá deducir los aludidos gastos en el ejercicio 2016, siempre que los referidos proyectos no hayan obtenido dicha calificación, por lo que para tal efecto no debe solicitarse esta calificación.

b) No podría deducirse dichos gastos en el ejercicio 2015, por cuanto para ello se requiere contar con la calificación del proyecto como de I+D+i otorgada por el CONCYTEC, de la que se carece.

6. Respecto a la vigencia del beneficio otorgado por la Ley N.° 30309, se consulta:

a) ¿Los contribuyentes que se acojan a dicho beneficio continuarán depreciando sus activos con la deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda), hasta agotarlos, aunque dicho beneficio solo se encuentre vigente hasta el ejercicio gravable 2019?

b) Para proyectos de I+D+i que obtengan la calificación por el CONCYTEC en el año 2019 y que se inicien a partir del año 2020, ¿los gastos que se devenguen en el ejercicio posterior a la calificación otorgan derecho a la deducción adicional del 50% o 75% adicional, a pesar que la vigencia del beneficio es hasta el ejercicio 2019?

Sobre el particular, el artículo 7° de la Ley N.° 30309 establece que el beneficio de la deducción adicional que otorga esta ley será aplicable a los proyectos de I+D+i que inicien a partir de su entrada en vigencia([13]) y estará vigente hasta el ejercicio gravable 2019.

De otro lado, el numeral 4 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N.° 30309 señala que cuando el contribuyente desarrolle directamente un proyecto de I+D+i, el plazo de la autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años y no podrá exceder del plazo de vigencia del beneficio contenido en la ley.

Añade el numeral 5 del citado artículo 5° que el contribuyente podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de I+D+i, siempre que la autorización se encuentre vigente y que las condiciones bajo las cuales fue otorgada permitan la ejecución de nuevos proyectos que se encuentren dentro de la misma disciplina de investigación.

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del mencionado reglamento, tratándose de centros de I+D+i, el plazo de la autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años y no podrá exceder del plazo de vigencia del beneficio contenido en la ley.

Agrega el numeral 3 del referido artículo que el centro de I+D+i podrá desarrollar todos los proyectos que sean calificados como de I+D+i,

[13] Según lo dispuesto por el artículo 2° de esta ley, tendrán derecho a las deducciones a que se refiere su artículo 1°, los contribuyentes respecto de los proyectos de I+D+i que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37° de la LIR.

siempre que la autorización esté vigente y el proyecto se encuentre dentro de alguna de las disciplinas de investigación para las que fue autorizado.

De acuerdo con las normas citadas:

(i) El beneficio de deducción adicional respecto de los gastos directamente asociados a proyectos de I+D+i que otorga la Ley N.° 30309 se encuentra vigente del 1.1.2016 hasta el 31.12.2019.

(ii) A fin de desarrollar los proyectos de I+D+i, los contribuyentes o centros de I+D+i deben contar con la autorización respectiva otorgada por el CONCYTEC por el plazo de (4) cuatro años, la cual no excederá el plazo de vigencia del beneficio otorgado por la citada ley, esto es, el 31.12.2019.

Por lo tanto, en cuanto a la pregunta del literal a), se tiene que los contribuyentes que se han acogido al beneficio de deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda), que otorga la Ley N.° 30309, no podrán seguir depreciando aplicando dicho beneficio los bienes del activo fijo que se encuentren directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i después del término de la vigencia de dicha ley (31.12.2019).

De otro lado, en lo que se refiere a la consulta del literal b), los gastos asociados directamente a proyectos de I+D+i que obtengan la calificación por el CONCYTEC en el año 2019 y que se inicien a partir del año 2020, no podrán deducirse con el mencionado beneficio otorgado por la Ley N.° 30309.

7. Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2016 ha incurrido en gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i y que en tal ejercicio obtuvo la calificación otorgada por el CONCYTEC, ¿de no implementar dicho proyecto en sus operaciones por resultar excesivamente oneroso, ¿tendrá derecho a la deducción de tales gastos con el beneficio que otorga la Ley N.° 30309?

Al respecto, el artículo 3° de la Ley N.° 30309 dispone que para que el contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% a que hace referencia su artículo 1°, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los proyectos de I+D+i deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento([14]).

La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

b) El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará el plazo de vigencia de la autorización.

[14] Agrega que para tales efectos, se considerarán las definiciones sobre proyectos de I+D+i previstas en el inciso a.3) del artículo 37° de la LIR.

Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el CONCYTEC, así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

La autorización deberá efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

c) Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.

d) El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

De la norma citada se tiene que para que un contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75% o 50% bajo análisis debe cumplir con los requisitos que dicha norma establece.

En consecuencia, tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2016 ha incurrido en gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i y que en tal ejercicio obtuvo la calificación otorgada por el CONCYTEC, no habiendo implementado dicho proyecto en sus operaciones por resultar excesivamente oneroso, tendrá derecho a la deducción de tales gastos con el beneficio otorgado por la Ley N.° 30309, en la medida que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley.

Lima, 17 OCT. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

rmh
CT0486-2016/CT0487-2016
CT0488-2016/CT0489-2016
CT0490-2016/CT0491-2016
CT0492-2016/CT0493-2016
CT0494-2016/CT0495-2016
CT0496-2016/CT0497-2016
CT0503-2016/CT0505-2016
CT0506-2016/CT0508-2016
CT0509-2016/CT0510-2016
IMPUESTA A LA RENTA: Deducción del beneficio establecido en la Ley N.° 30309, relacionado a gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.